



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 347 - 2009 Fecha: 17-12-2009

Consultante: Rodrigo Bonilla Salazar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Responsabilidad del funcionario público.

Jerarquía normativa. Secretaría Técnica Nacional. Potestades de SETENA. Deberes de inspección. Bitácora ambiental. Nombramiento de secretario general. Contradicción entre normas jurídicas. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

El señor Rodrigo Bonilla Salazar, Auditor Interno del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicita mediante oficio AI-215-2009 del 2 de noviembre de 2009, que se emita criterio sobre las siguientes preguntas:

1. ¿Debe realiza la SETENA **siempre** las inspecciones de campo antes de que la Comisión Plenaria emita sus acuerdos, tal y como lo indica la Ley N°7554 o debe tomar únicamente en cuenta lo establecido por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MEIC y lo estipulado en el artículo 48 inciso 1. del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC?
2. Debe realizar la SETENA después de realizar las labores de monitoria y velar la ejecución de las resoluciones, levantar un acta tal y como lo indica la Ley N° 7554 o debe aplicar únicamente lo establecido en el artículo 48 inciso 4. del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, el cual indica que deben realizarse informes regenciales?
3. ¿Se puede catalogar que lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que va en contra de lo establecido en la ley N° 7554, es un presunto delito de prevaricato?

4. Al promulgar el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en donde algunos artículos van en contra de lo estipulado en la ley N° 7554; ¿cuál fue la normativa en todos los ámbitos de la administración pública que se violentó al respecto?

5. ¿Qué sanciones, administrativa, civiles y/o penales le recaen al funcionario que elaboró y firmó el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC?

6. El Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC se firmó el 28 de junio de 2004, ¿cabe aplicar el inciso b) del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, el cual fue modificado en el artículo a) del artículo 45 de la Ley General de Control Interno N° 8292? En caso negativo, señalar ¿cuál normativa se debe aplicar a este caso particular?

7. ¿Cuál es el procedimiento a seguir y en cuál normativa se regula dicho delito para denunciar un caso por presunto prevaricato?

8. ¿En qué condiciones quedan todos los actos administrativos emitidos por la SETENA incluyendo desde la Comisión Plenaria hasta los Jefes de los Departamentos de dicha Dependencia, en la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, específicamente en los artículos indicados en esta sección?

9. ¿Cuál procedimiento se debe realizar para corregir dichas irregularidades?

10. ¿Cómo debe ser interpretado lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y la Resolución N° 205-2006-SETENA, en el sentido de que si es o no obligatorio que cualquier actividad, obra o proyecto se cuente con una bitácora ambiental, cuya apertura oficial la realiza SETENA y no como indicó el señor González Chacón, que únicamente se debe dar la apertura de una bitácora ambiental cuando la Comisión Plenaria lo considere oportuno?

11. ¿Los nombramientos de los representantes de los Ministerios ante Órganos Colegiados, tanto del Poder Ejecutivo como de las Instituciones Autónomas pueden recaer en servidores regulares de esas carteras, a pesar de que mediaron convenios de cooperación entre el MINAET con el MEIC y la CNFL?

a) En caso negativo, favor indicar los motivos por los cuales, esa situación no es posible, señalar la normativa que se violentó al respecto y los delitos en que se incurrieron.

b) ¿Qué sanciones, administrativas, civiles y/o penales le recaen a los servidores del MINAET que firmaron los dos Convenios entre el MINAET con el MEIC y la CNFL?

c). ¿Cuál es el procedimiento a seguir y en cuál normativa se regula dicho delito para denunciarlo ante las instancias correspondientes?

12. ¿Qué sanciones, administrativas, civiles y/o penales le recaen a los funcionarios que no realizaron la aprobación interna del convenio entre el MINAET y el MEIC?

13. ¿Qué repercusiones institucionales tiene el hecho de que se hayan creado a través de los años diferentes estructuras orgánicas en la SETENA sin cumplir los requisitos legales?

14. ¿En qué condiciones quedan todos los actos administrativos emitidos por la SETENA, incluyendo desde la Comisión Plenaria (la cual, permitió que se diera esa estructura orgánica ilegal) hasta los Jefes de los Departamentos de dicha Dependencia?

15. ¿Cuál procedimiento se debe realizar para corregir dichas irregularidades?

16. ¿Qué sanciones, administrativas, civiles y/o penales le recae a la Comisión Plenaria y a los servidores que firmaron las Resoluciones Nos. 204-2006. 205-2006-SETENA y 1287-2008-SETENA que aprobaron las mismas?"

Mediante Dictamen N°C-347-2009 del 17 de diciembre de 2009, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. No existe contradicción evidente entre las disposiciones del Decreto Ejecutivo 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y la Ley 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente, en cuanto a las inspecciones que realiza SETENA.
2. La bitácora ambiental según la definición establecida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC debe utilizarse para aquellos proyectos, obras o actividades, que deban someterse a una evaluación de impacto ambiental y que necesitan de un responsable ambiental, por lo que no aplica para todos los casos. Se encuentra dentro de las potestades de SETENA, determinar si incluye o no, el registro en la bitácora ambiental de la actividad, obra o proyecto, durante la fase de control y seguimiento ambiental. Omitimos referirnos al criterio de la Asesoría Legal sobre este tema, pues la Procuraduría no tiene competencia para revisar criterios legales ya emitidos.
3. No procede pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de los nombramientos de las dos últimas Secretarías Generales de SETENA, pues estamos imposibilitados a referirnos a casos concretos. En términos generales, el artículo 85 de la Ley 7554 establece que el Secretario General deberá ser un funcionario del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, aunque ello no impide que dicho representante sea seleccionado a partir de la suscripción de un convenio institucional entre el MINAET y otras entidades, pues se entiende que el funcionario trasladado a partir del convenio pasó a formar parte de la estructura del ministerio y representa sus intereses.
4. La Administración tiene potestades de auto organización para el cumplimiento del fin público, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de organizar sus dependencias de la forma que estime más conveniente. Sin embargo, omitimos pronunciamiento en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la creación del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental de SETENA por cuanto no podemos referirnos a casos concretos. En todo caso, aun en el supuesto hipotético de que un departamento haya funcionado en forma irregular, los actos administrativos que se hayan emitido pueden ser validados bajo la figura del funcionario de hecho.
5. Existen principios generales de responsabilidad que deben ser aplicados a cualquier funcionario público que genere un daño a la Administración, pero deberá analizarse en cada caso concreto si se dan o no los presupuestos comentados previo cumplimiento del debido proceso al afectado.

Dictamen: 348 - 2009 Fecha: 18-12-2009

Consultante: María Elena Carballo Castegnaro

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Delegación administrativa jerárquica. Suplencia. Órgano colegiado. Recargo de funciones en el empleo público. Quórum estructural. Quórum funcional. Organos colegiados. Principios que lo rigen. Viceministro. Competencia.

La señora Ministra de Cultura y Juventud, en oficio N° D.M. 1134-2009 de 23 de octubre 2009, consulta si:

“a) Puede recargarse en un Viceministro la dirección de un programa de un órgano desconcentrado de la Cartera Ministerial para la que ha sido nombrado como tal?

b) En una Junta Directiva de un órgano desconcentrado de esta Cartera Ministerial, cuya integración está determinada por ley de forma taxativa y según la cual, algunos de los Directores de Programas de este Órgano Colegiado deben ser –por esa condición–, miembros de la Junta Directiva que, por Ley está presidida por el Ministro o su representante: es posible que el representante del Ministro pueda fungir simultáneamente como Presidente de la Junta y como miembro representante de uno de esos programas, en virtud de habersele recargado su dirección?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-348-2009 de 18 de diciembre del 2009, concluye que:

1.- El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados está determinados por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial.

2.- La actividad propia del órgano colegiado consiste en deliberar y votar las propuestas de acuerdo. Es indispensable que exista deliberación y que el voto sea producto de esa deliberación y no de acuerdos predeterminados.

4.- Es por ello que la participación en la deliberación constituye para el miembro del derecho no sólo un derecho sino también un deber. A través de la deliberación debe contribuir in situ a la formación de la voluntad colegiada, la cual es producto del intercambio directo de diversos criterios o puntos de vista individuales, la contraposición de ideas sobre el asunto. La formación de la voluntad colectiva es algo más que la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y autónomas sumadas para obtener un criterio único.

5.- El carácter pluripersonal del órgano colegiado manifiesta una forma de organización participativa y más democrática, en el tanto en que se permite que diversos sectores relacionados con un ámbito determinado participen en la adopción misma de decisiones que los conciernen.

6.- En los casos en que el legislador ha previsto que un órgano colegiado se integre por el Ministro de Cultura y Juventud o su representante, el Ministro puede designar como su representante al Viceministro o a otro funcionario del Ministerio.

7.- No obstante, esa designación no procedería si el Viceministro ocupa simultáneamente el cargo de director de uno de los órganos institucionales que debe estar representado en el colegio.

8.- La doble condición de representante (del Ministro y de una dirección o programa) afecta la colegialidad puesto que tiende a la concentración de posiciones, disminuyendo la posibilidad de contar con puntos de vista diferentes, y con el riesgo de que la deliberación sea sustituida por la prevalencia del criterio individual.

9.- La doble representación puede afectar el funcionamiento del órgano en orden a la constitución del quórum estructural y del quórum funcional. Afectación que podría producirse en caso de ausencia del doble representante o bien, si este incurriere en una causal que determina la abstención

Dictamen: 001 - 2010 Fecha: 07-01-2010

Consultante: Marcos Vargas

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Registro de la propiedad de vehículos. Donación de bien público. Depósito vehicular en la Dirección General de la Policía de Tránsito. Prohibición de circular. Procedimiento para desinscripción de vehículos. Pago de derechos de circulación y seguro obligatorio.

Mediante oficio N° 20094183 de 29 de setiembre de 2009 la entonces Ministra de Obras Públicas y Transportes consultó respecto de la posibilidad de que se donen los vehículos que se

ubicar en los depósitos de la Dirección General de la Policía de Tránsito y que no son retirados por sus propietarios. Lo anterior con base en el Transitorio VIII de la Ley N° 8696, Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Dado el trámite de desinscripción de los vehículos objeto de la donación, se consulta:

“¿Se deben cancelar los derechos de circulación y seguro obligatorio pendientes de pago del vehículo a donar, como requisito para solicitar su desinscripción ante el Registro Público de la Propiedad? Es decir, se debe cumplir con los requisitos que establece el numeral 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, dictamina que:

1-. El artículo 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993, obliga a la persona u órgano que requiera realizar los actos que allí se enumeran a cancelar todas las obligaciones que pesen a su “nombre” por concepto de multas, gravámenes o anotaciones, establecidas en esa Ley; además de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos referidos a vehículos automotores.

2-. Dicha disposición no se aplica a la desinscripción de los vehículos que se encuentren depositados a la orden de una autoridad judicial o administrativa. En estos últimos supuestos rige lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Tránsito.

3-. La desinscripción de esos vehículos es producto de la ley y tiene como objeto impedir que los bienes que van a ser donados por el Estado a los organismos que señala el artículo puedan circular por las vías públicas.

4-. La desinscripción registral no está sujeta al pago de las obligaciones por concepto de multas, gravámenes o anotaciones e impuestos, seguro obligatorio de vehículos y demás derechos que pesen sobre los vehículos automotores.

5-. El Transitorio VIII regula la situación de lotes de vehículos depositados a la orden del Consejo de Seguridad Vial. Se trata de una norma especial en relación con el artículo 144.

6-. En consecuencia, la desinscripción contemplada en el Transitorio no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 221 de la misma Ley. Por ende, no está condicionada al pago de las obligaciones a que ese numeral (221) se refiere.

Dictamen: 002 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: Luis Paulino Mora Mora

Cargo: Presidente Poder Judicial

Institución: Poder Judicial

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Ministerio de Salud. Principio de Irretroactividad de la Ley. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Permiso sanitario. Poder de policía. Orden público. Salud pública. Permisos de funcionamiento. Eficacia de las normas de policía en materia de salud.

El Presidente del Poder Judicial, en oficio N° 8679-DE-2009, de 10 de noviembre 2009, solicita el criterio técnico jurídico en cuanto a la obligación del Poder Judicial de obtener un “permiso sanitario de funcionamiento”, de acuerdo con el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, N° 34728-S de 9 de septiembre de 2008, para el caso de los edificios que han entrado en funcionamiento con anterioridad a la vigencia del referido Reglamento. Relata Ud. que el Poder Judicial está comprometido a cumplir con las órdenes sanitarias que emitan las autoridades de salud, respecto de los edificios de los diferentes Circuitos Judicial del país, pero no en lo concerniente a los permisos sanitarios de funcionamiento en los casos indicados. Agrega que el Ministerio de Salud ha insistido en requerir el permiso sanitario de funcionamiento. Para lo cual se debe presentar estudio de uso de suelo extendido por la municipalidad respectiva, certificación por el administrador del Sistema de Alcantarillado Sanitario, indicando que se cuenta con conexión a ese sistema, o que se tiene permiso de vertido emitido por el MINAE, viabilidad ambiental emitida por la SETENA, formulario unificado de solicitud de permiso sanitario de funcionamiento. Requisitos que considera son procedentes

en tratándose de una construcción nueva, pero no en un edificio que tiene más de 38 años de funcionamiento. Considera el Poder Judicial que el Ministerio de Salud hace una aplicación retroactiva de la ley, en un aparente interés de resguardar la salud de servidores y usuarios de edificios del Poder Judicial, objetivo que puede cumplir por medio de órdenes sanitarias de funcionamiento.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-002-2010 de 11 de enero de 2010 concluye que:

1. La Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, tiene como fin mantener el orden público en materia de salud pública. Las potestades que de dicha Ley se derivan son manifestaciones del poder de policía del Estado.

2. De conformidad con el artículo 4 de dicha Ley, todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, están sujetas a las potestades de policía que establece la Ley.

3. Sometimiento a la Ley que comprende también la sujeción a los reglamentos o normas generales o particulares “que la autoridad de salud dicte a fin de proteger la salud de la población” (artículo 38 de la Ley).

4. Se encuentra dentro de ese supuesto el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728-S de 9 de septiembre de 2008, que regula el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento para diversos establecimientos y actividades.

5-. Entre esos establecimientos se encuentran las edificaciones destinadas a los tribunales de justicia. Por consiguiente, los edificios que albergan los tribunales de justicia deben contar con permiso sanitario de funcionamiento.

6-. Las condiciones previas que deben ser cumplidas por los establecimientos y actividades para solicitar y obtener el permiso encuentran su fundamento en la Ley General de Salud y en disposiciones legales protectoras del ambiente. Estas normas resultan aplicables a los establecimientos que funcionan con anterioridad a su emisión.

7-. Por consiguiente, el Poder Judicial no puede alegar la fecha de construcción de los tribunales de justicia para no sujetarse al Reglamento de mérito.

8-. No obstante, la ejecución de mérito deberá realizarse con apego a los principios que rigen el poder de policía, como son el de razonabilidad, proporcionalidad y practicabilidad.

Dictamen: 003 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: Marco A. Vargas Díaz

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Vicios del procedimiento administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad para la declaración de oficio de la nulidad. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Expediente administrativo en casos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (173 LGAP); Principio de intimación con respecto al acto administrativo favorable o declaratorio de derechos que es objeto del proceso de revisión oficiosa. Anulatoria en sede administrativa; Órgano constitucional competente para anular en sede administrativa los actos declaratorios emanados de la Dirección General de Servicio Civil.

Por oficio sin número de fecha 16 de diciembre de 2009, a nuestro entender y contrario a lo que se manifiesta expresamente, el Ministro de Obras Públicas y Transportes solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la servidora xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la reasignación efectuada al puesto que ella ocupaba (N° 012988, de la clase Trabajador Misceláneo 1); materializada en la resolución de Clasificación de Puestos N° OSC-MOPT-101-2006 de las 09:00 horas del 24 de julio de 2006, de la Oficina de la Dirección General de Servicio Civil destacada en ese Ministerio para ese entonces.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-003-2010, de 11 de enero de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, le indica al Ministro de Obras Públicas y Transportes que lamentablemente, no podremos acceder a su petición, pues con vista de los antecedentes del expediente que nos cita en su nota, se logra colegir que en el presente caso se incumplieron no solo formalidades sustanciales del procedimiento administrativo, referidas especialmente a la correcta intimación del acto administrativo favorable que debió ser objeto del procedimiento de revisión oficiosa anulatoria en sede administrativa, que van en detrimento de las garantías de los derechos individuales del administrado, sino que también falta en todas las actuaciones el elemento subjetivo esencial, esto es: “la competencia” del órgano que los emitió, ya que el órgano competente en estos casos para declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto emanado de la Dirección General de Servicio Civil y, en consecuencia, el que debe ordenar la apertura del procedimiento administrativo a que hace referencia el artículo 173 de la ley General de la Administración Pública, y el que debe nombrar al órgano director respectivo, es el señor Presidente de la República y no el Ministro del ramo. Por todos ello, la actividad desplegada por la Administración ha sido ilegítima.

Y consecuentemente se concluye que:

“De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que lo actuado en el correspondiente procedimiento administrativo resulta absolutamente nulo.

En razón de lo anterior, devolvemos el asunto para que, dentro del plazo de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico, se valore si se enderezan oportunamente los procedimientos correspondientes.”

Dictamen: 004 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Georgina Inés Chaves Olarte

Temas: Títulos valores. Cheque. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Contador municipal. Firma de documentos. Caso concreto. Responsabilidad de la administración. Alcalde municipal. Contador.

El Alcalde de la Municipalidad de Tibás consultó a esta Procuraduría si se encuentra facultado para firmar, en sustitución junto con la Tesorera, todo lo referente al giro de cheques y pago de proveedores.

En el Dictamen N° C-004-2010 del 11 de enero del 2010, la M.Sc. Georgina Inés Chaves Olarte, Procuradora del Área de Derecho Público, señaló que lo consultado es un caso concreto que, por ende, no puede ser atendido en esos términos por la Procuraduría General. Al respecto, indicó, que la administración activa es responsable por sus actuaciones y omisiones, por lo que este Órgano Asesor no se encuentra facultado para emitir dictámenes vinculantes sobre casos concretos que aquella deba atender en razón de las competencias que le son propias.

No obstante lo anterior, y en un afán de colaboración con la Administración, se refirió de forma genérica a la posibilidad o no de que un alcalde municipal gire cheques en sustitución del contador, independientemente del fin de esos cheques. Al respecto se concluyó que en virtud del principio de legalidad, que rige el actuar de la administración pública, específicamente del artículo 109 del Código Municipal, el alcalde no se encuentra facultado para expedir los cheques de la municipalidad en sustitución del contador.

Dictamen: 005 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: María Eugenia Bozzoli Vargas

Cargo: Presidenta

Institución: Academia de Geografía e Historia de Costa Rica

Informante: Julio César Mesén Montoya y Xochilt López Vargas

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. Inadmisibilidad. Ente privado.

La Academia de Geografía e Historia de Costa Rica nos consulta sobre “... la posibilidad de que esta Academia pueda estar representada en la Comisión de Patrimonio Histórico Arquitectónico, no solamente por la persona en la presidencia, sino también por las personas que ejercen cargos en la Vicepresidencia, las Vocalías, o en su defecto, por cualquier académico o académica admitido o admitida a su membresía según los procedimientos estipulados en su Estatuto.”

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-5-2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, consideró inadmisibile la consulta, por haber sido planteada por un ente privado.

Dictamen: 006 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: Rosiris Arce Abarca

Cargo: Asistente Administrativa

Institución: Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela

Informante: Julio César Mesén Montoya y Xochilt López Vargas

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela. Diferencia entre ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios. Inadmisibilidad. Competencia prevalente de la Contraloría General de la República.

La Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela nos consulta sobre la diferencia entre ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-6-2010 suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, consideró inadmisibile la consulta, básicamente, por tratarse de una materia respecto a la cual la Contraloría General de la República posee una competencia prevalente para dictaminar.

Dictamen: 007 - 2010 Fecha: 11-01-2010

Consultante: Olivier Martínez Picado y otro

Cargo: Director

Institución: Escuela Rogelio Fernández Guell

Informante: Julio César Mesén Montoya y Xochilt López Vargas

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Escuela Rogelio Fernández Güell. Junta de educación. Municipalidad de mora. Revisión de convenio interinstitucional. Inadmisibilidad. Falta de interrogantes puntuales. Ausencia de criterio legal. Consulta no planteada por el jerarca institucional.

El Director de la Escuela Rogelio Fernández Güell, y el Presidente de la Junta de Educación de esa Escuela, nos solicitan analizar un proyecto de convenio que pretenden suscribir con la Municipalidad de Mora, relacionado con el uso de una plaza de Deportes.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-7-2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, consideró inadmisibile la consulta, debido a varias razones: no se nos plantean interrogantes puntuales; no se nos remite el criterio emitido sobre el tema por la Asesoría Legal respectiva; la consulta no fue planteada por el jerarca institucional, ni se nos remite el acuerdo adoptado por la Junta de Educación consultante.

Dictamen: 008 - 2010 Fecha: 12-01-2010

Consultante: Magdalena Rojas Figueredo

Cargo: Gerente General Corporativo a.i.

Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Notificación del acto administrativo. Cuentas bancarias. Comisiones bancarias. Banco Popular. Ahorro obligatorio. Cuentas de ahorro consistentes. Cuentas de ahorro inconsistente. Comunicación. Notificación. Medios de notificación. Publicación.

Estado: a clara

La Gerente General Corporativo a.i. del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en oficio N° GGC-2200-2009 de 16 de diciembre anterior, mediante el cual solicita adicionar el Dictamen N° C-311-2009 respecto de la forma en que se debe notificar a los clientes la imposición de la comisión. La solicitud se plantea porque al conocer la SUGEF el dictamen de la Procuraduría General le ordena al Banco reversar todas las comisiones cobradas hasta que notifique personalmente a los clientes.

En Dictamen N° C-8-2010 de 12 de enero del 2010, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, concluye que:

1. Una notificación personal, en la casa de habitación o en la dirección de trabajo o en el medio señalado por el titular de la cuenta al actualizar sus datos solo es posible en relación con las llamadas “cuentas consistentes”.
2. En tratándose de las llamadas “cuentas inconsistentes” no es posible la notificación personal, ya que precisamente no se conoce con certeza quién es el titular de la cuenta.
3. Para los casos en que se desconoce lugar para notificaciones o la notificación ha sido imposible, el legislador autoriza sustituir la notificación por una publicación. Este podría ser un mecanismo para informar de la existencia de las cuentas inconsistentes, en el tanto no se violenten los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de eficiencia en la actuación administrativa.
4. Violación que podrá derivar de la ausencia de proporción entre el saldo de la cuenta correspondiente, la comisión aplicable y el costo proporcional de una publicación por edictos.
5. Supuesto en el cual el Banco debe informar de la existencia de dichas cuentas por otros medios, como podría ser exhibir en sus instalaciones las listas de las cuentas inconsistentes con los saldos correspondientes. De esa forma daría a conocer la existencia de la cuenta y el cobro de la comisión sin incurrir en costos que afecten su situación y, por el contrario, pudiendo proceder al cobro de la comisión por inactividad.

Dictamen: 009 - 2010 Fecha: 13-01-2010

Consultante: Cesar Quirós Mora

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo de Seguridad Vial

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Coordinación administrativa institucional. Vía pública. Estacionamientos municipales. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Antinomia normativa. Auditoría interna. Estacionamiento. potestades del MOPT. Estacionómetros. Competencia de las municipalidades. Vigencia Ley de Instalación de Estacionómetros. Ley de Tránsito. Potestad reglamentaria de las municipalidades.

El Auditor Interno del Consejo de Seguridad Vial, en oficio N° A.I.-09-665 de 20 de noviembre 2009, complementado por el A.I.-09-692 de 2 de diciembre siguiente, consulta “si la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 de 1993 y sus reformas, la cual regula la circulación, por las vías públicas terrestres de la Nación que estén al servicio y uso del público en general, además de todos los lugares destinados al estacionamiento público o comercial, deroga la Ley de Instalación de Estacionómetros, N° 3580 de 13 de noviembre de 1965 (reformada por la Ley N° 6852 del 15 de marzo de 1983), ya que está(sic) autoriza a cobrar un impuesto a las municipalidades, cuando el tránsito así lo requiera, por el estacionamiento de las vías públicas”. En caso de que se considere que la Ley de Tránsito no deroga la Ley de Instalación de Estacionómetros consulta si los reglamentos que deben emitir las municipalidades pueden ser emitidos por estos sin la participación del Poder Ejecutivo.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-9-2010 de 13 de enero del 2010, concluye que:

1. La Ley de Instalación de Estacionómetros permite a las municipalidades cobrar por el estacionamiento en vías públicas. Autorización que no resulta contraria a la Ley de Tránsito. Por consiguiente, no puede afirmarse que esta última Ley derogue en forma tácita la totalidad de la primera de dichas leyes.

2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Instalación de Estacionómetros las municipalidades participan en la definición de los espacios necesarios para zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas. No obstante, conforme la Ley de Tránsito, la administración de la red pública nacional corresponde al Ministerio de Obras Públicas, órgano competente para fijar zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas. Por consiguiente, existe antinomia jurídica entre el referido artículo 6 y la Ley de Tránsito. Antinomia que se resuelve con la prevalencia de esta última.

3. Se deriva de lo expuesto que el artículo 6 antes referido ha sido derogado tácitamente por la Ley de Tránsito.

4. La consulta del Auditor Interno de COSEVI sobre la potestad reglamentaria que la Ley de Instalación de Estacionómetros reconoce a las Municipalidades es inadmisibles, por lo que no se evacúa.

5. Procede recordar, al efecto, que las municipalidades no forman parte de la competencia institucional del Auditor Interno del COSEVI. No le corresponde a este órgano desconcentrado el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes. Por lo que la consulta sobre la potestad reglamentaria de la Ley 3580 de repetida cita es improcedente y, por ende, la Procuraduría no se pronuncia sobre lo consultado.

Dictamen: 010 - 2010 Fecha: 13-01-2010

Consultante: Randall Escobar Vega

Cargo: Presidente Asociación Solidarista de Empleados
Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Asociación Solidarista de Empleados de la Comisión Nacional de Emergencia. Inadmisibilidad. Ente privado.

La Asociación Solidarista de Empleados de la Comisión Nacional de Emergencia nos plantea varias consultas relacionadas con la posibilidad de pagar excedentes sobre aportes patronales hechos a ex-asociados, y sobre la devolución de aportes patronales hechos por la Fábrica Nacional de Licores.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-10-2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, consideró inadmisibles la consulta, por haber sido planteada por un ente privado.

Dictamen: 011 - 2010 Fecha: 13-01-2010

Consultante: José Francisco Araya Cornejo

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Julio César Mesén Montoya y Xochilt López Vargas

Temas: Aguinaldo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Aguinaldo. Procedimiento para su cálculo. Inadmisibilidad. No es el jerarca.

El señor José Francisco Araya Cornejo nos plantea una consulta relacionada con el procedimiento para el cálculo del aguinaldo.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-11-2010 del 13 de enero, 2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, consideró inadmisibles la consulta, debido a que no fue planteada por el jerarca institucional ni por el auditor interno del MOPT.

Dictamen: 012 - 2010 Fecha: 18-01-2010

Consultante: Leticia Alfaro Alfaro

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Grecia

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Principio de Legalidad en materia administrativa. Patente municipal. Publicación en el diario oficial. Licencia y autorización municipal. Mercado municipal. Local municipal. La posibilidad de traspasar a terceros locales en los mercados municipales y patentes de licores.

La Señora Leticia Alfaro Alfaro, en calidad de Secretaria Municipal de la Municipalidad de Grecia, formula consulta sobre lo siguiente:

“Puede esta Municipalidad mediante acuerdo del Concejo autorizar el traspaso de los locales comerciales del mercado municipal siendo estos bienes demaniales. Asimismo autorizar el traspaso de las patentes de licores”

Mediante Dictamen N° C-012-2010 del 18 de enero del 2010, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, concluyó:

A.- La figura del mercado nace y se desarrolla para servir como medio idóneo a los gobiernos territoriales, en su función de expender artículos de primera necesidad accesible a los municipios en general, con un énfasis en las personas de menos recursos que desean comprar productos de buena calidad a precios razonables.

B.- Los mercados municipales forman parte del demanio **público y consecuentemente ostentan las características de este** – *inembargable, inalienable e imprescriptible*-. El ente territorial es el competente de su administración, en tanto se encarga de dirigir las políticas de administración y disposición de tales bienes, todo en estricto apego a las normativas que al efecto se encuentran creadas y vigentes en la República.

C.- Para que la conducta a desplegar por el ente territorial, sea válida y eficaz, necesariamente, debe someterse al principio de legalidad.

D.- El Concejo tiene la potestad de aprobar los traspasos de locales en el mercado municipal, siempre y cuando exista una norma que así lo autorice y previo cumplimiento de los requisitos por ésta dispuestos.

E.- El Reglamento General de Mercados del Cantón de Grecia es el cuerpo normativo autorizante. Sin embargo, detenta un vicio de eficacia –*ausencia de publicación en el Diario Oficial*- que impide tenerlo como sustento legal para que el Edil apruebe o desapruue los traslados de locales en los mercados municipales. Empero, una vez cumplido el requisito que se echa de menos –*publicación*-, ostentaría, no solo la validez que lo reviste actualmente, sino también la eficacia cuya ausencia se acusa y por ende, se constituiría en el sustento que le otorgaría la autorización normativa para que el Concejo ejerza la potestad que le otorga el ordenamiento jurídico de aprobar o no el traspaso de locales en el mercado municipal.

F.- Los conceptos licencia y patente de licores difieren jurídicamente. Efectivamente, la posibilidad otorgada por la Municipalidad a un munícipe de expender bebidas alcohólicas es una licencia, en tanto que el impuesto que se paga por este concepto se corresponde con la patente.

G.- Las Municipalidades están facultadas para autorizar las traspasos de las licencias conocidas popularmente como patentes de licores, en caso de que el edil, una vez analizados todos los extremos necesarios, considere que este cumple con los requerimientos de ley. Pero más aún, no puede darse ningún traslado de estas, sin la autorización que nos ocupa.

Dictamen: 013 - 2010 Fecha: 18-01-2010

Consultante: Bruno Stagno Ugarte

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado

Temas: cooperación judicial internacional. cooperación jurídica internacional, autoridad central, canales diplomáticos de comunicación.

Mediante el oficio número DJO-286-08, el señor Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores, solicita el criterio de este Órgano Consultivo, en cuanto a lo siguiente: “En ausencia de autoridades centrales designadas, todas las comunicaciones de las autoridades judiciales con nuestros agentes consulares, deben remitirse con el auto de pase de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto?”.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante C-013-2010 de 18 de enero de 2010, da respuesta a la consulta, concluyendo:

- 1) La cooperación jurídica internacional consiste en el auxilio que entre sí se prestan, tribunales de distintos Estados para la realización de actos procesales.
- 2) En el sistema costarricense, el instituto de la cooperación jurídica entre estados está regulado a partir de instrumentos internacionales y el derecho internacional privado interno.
- 3) El Ordenamiento jurídico costarricense, en el trámite de gestiones de cooperación jurídica internacional, no faculta a los órganos jurisdiccionales nacionales para comunicarse directamente con autoridades en el extranjero, costarricenses o extranjeras.
- 4) Como única excepción, el numeral 154 del Código Procesal Penal reconoce a los jueces nacionales en materia penal, la posibilidad de dirigirse a autoridades extranjeras, anticipando el exhorto o la contestación de un requerimiento de asistencia, haciendo la salvedad de que opera sólo para los casos de urgencia, y que debe formalizarse posteriormente la gestión a través de los canales de comunicación previstos por el Ordenamiento.
- 5) Los canales de comunicación que deben utilizar los órganos jurisdiccionales nacionales para dirigirse a autoridades fuera de nuestras fronteras, están definidos plenamente por el Ordenamiento patrio.
- 6) En caso de que exista un tratado internacional aplicable, que contemple la figura de la autoridad central u otra similar, como mecanismo de comunicación entre los estados, los órganos jurisdiccionales deben utilizar esta vía como conducto para dirigirse a autoridades en el exterior, en lo se refiere a gestiones de asistencia jurídica internacional.
- 7) Fuera del supuesto anterior, el derecho internacional privado interno deja claramente establecido que los órganos jurisdiccionales nacionales deben dirigirse a las autoridades del exterior, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 8) En concreto se responde la interrogante formulada indicando que, a criterio de este Despacho, en ausencia de un tratado entre los estados involucrados que reconozca la figura de la “autoridad central” como canal de comunicación, los órganos jurisdiccionales nacionales deben dirigirse a las autoridades del exterior, sean estas extranjeras o nacionales, por conducto de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 025 - 2014 Fecha: 27-02-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Jefa Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Derecho a la recreación y el deporte. Proyecto de Ley. Exoneración de impuestos. Ministerio del Deporte y la Recreación. Técnica legislativa.

Mediante oficio CJNA-791-17484 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de someter a consulta el texto sustitutivo del expediente N.º 17484 “Ley Orgánica del Ministerio del Deporte y la Recreación”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-025-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 17.484.

OJ: 026 - 2014 Fecha: 27-02-2014

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área Comisión Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Seguro social. Trabajador independiente. Proyecto de Ley. Consulta sobre modificación del artículo N°3 del la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social.

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa por medio del oficio número CEC-205-2012 de 06 de agosto de 2012, recibido en esta Procuraduría ese mismo día, consultó nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “*Modificación del artículo 3 del la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas*”, expediente legislativo número 18332.

El proyecto amplía a los trabajadores independientes la obligación de estar cubiertos por el seguro social e incluye un párrafo tercero en donde se indican las condiciones en que se establecerán los montos correspondientes a los seguros de este sector de la población económicamente activa.

Se plantea que los montos de los seguros sociales se basen en los ingresos reales de los trabajadores independientes, por medio de un control cruzado de información con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda sobre los montos de ingresos reportados.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta vicios de constitucionalidad y contribuye a la finalidad de hacer más eficiente la recaudación por concepto de seguros que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social.

OJ: 027 - 2014 Fecha: 28-02-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Concesión en Zona Marítimo Terrestre. Plan Regulador de Zona Marítimo Terrestre. Consulta sobre Ley Especial para la Regulación de Concesiones en la Zona Marítimo Terrestre

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa por medio del oficio número AMB-275-2012 consultó nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “*Ley Especial para la Regulación de concesiones en la Zona Marítimo Terrestre*,” expediente legislativo número 17.687.

El proyecto propone un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones en la zona marítimo-terrestre para quienes hayan residido en la zona marítimo terrestre en forma continua, pública y pacífica por un plazo de diez años contados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se propone, según lo establece el artículo 3 del proyecto. Este mismo numeral establece otros requisitos que deben cumplir los posibles concesionarios, como lo es que su actividad principal de subsistencia se realice en la zona marítimo terrestre; que posea un vínculo cultural, familiar, domiciliario y comunitario; y que sea costarricense o residente con al menos cinco años.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que el proyecto de ley no presente vicios de constitucionalidad; sin embargo, si debe mejorarse lo relacionado con la finalidad de la ley que se propone, lo relacionado con la transmisión de las concesiones, lo relativo a la aplicación del plan regulador en atención a los fines del proyecto y, finalmente, lo que tiene que ver con la vigencia de la ley propuesta.

OJ: 028 - 2014 Fecha: 28-02-2014

Consultante: Vega Campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Instituto Mixto de Ayuda Social. Bases de datos. Proyecto de Creación de SINASUP

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “*Ley de Creación del Sistema Nacional de Información para la Superación de la Pobreza*”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.° 17.855.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-28-2014 del 5 de marzo de 2014, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a las señoras y señores diputados valorar las observaciones hechas en el pronunciamiento

OJ: 029 - 2014 Fecha: 28-02-2014

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Derecho a la Información. Contrato de Tarjeta de Crédito. Interpretación de los contratos. Buena fe. Principio de Confianza. Contratos de adhesión. Principio Contra Proferentem

Por memorial sin número de 1 de julio de 2011 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de someter a consulta el proyecto de Ley N.° 18.046 Regulación del Sistema de Tarjetas de Créditos y Débito, publicado en el Alcance N.° 32 de la Gaceta N.° 117 de 17 de junio de 2011

Por Opinión Jurídica N° OJ-029-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.° 18.046.

OJ: 030 - 2014 Fecha: 04-03-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández y Hazel Hernández Calderón
Temas: Proyecto de Ley. Áreas Silvestres Protegidas. Concesión de servicios no esenciales dentro de áreas silvestres. Consulta sobre reforma del artículo 39 de la Ley de Biodiversidad

La Señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa por medio de su oficio número AMB-115-2012 consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado: “*Reforma del artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, número 7788 del 30 de abril de 1998 y sus Reformas*,” expediente legislativo número 18436.

El artículo 39 vigente de la Ley de Biodiversidad, número 7788 del 30 de abril de 1998, faculta al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para dar en concesión o contratar la prestación de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales. El proyecto en análisis introduce las actividades de protección y vigilancia como una de las excepciones no sujetas a concesión ni a contratos con particulares; consideramos que dicha inclusión es pertinente al corresponder ambas actividades a potestades de imperio de ejercicio exclusivo del Poder Ejecutivo. Asimismo, adiciona a las limitaciones de las concesiones y contratos, la explotación de recursos naturales, siendo también una inclusión coherente con el deber estatal de velar por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al restringir de manera expresa la explotación.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye el proyecto consultado no presenta vicios de constitucionalidad y se fundamenta en el valor constitucional de justicia social y el principio del estado social de derecho, pues tiene como fin contribuir a una mayor y mejor distribución de la riqueza, particularmente con respecto a las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las áreas silvestres protegidas.

OJ: 031 - 2014 Fecha: 04-03-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Protección al menor en sede administrativa. Maltrato de menores. Proyecto de Ley denominado “Declaratoria de epidemia nacional en el campo de la violencia en todas sus manifestaciones en contra de las personas menores de edad”.

La Licda Ana Lorena Cordero Barboza, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, remite oficio número CPAS-2578 de fecha 14 de junio del 2013, mediante el cual solicita el criterio, en torno al proyecto de ley denominado “*Declaratoria de Epidemia Nacional en el campo de la violencia en todas sus manifestaciones en contra de las personas menores de edad*”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.654

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-031-2014 del 04 de marzo del 2014, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa, tanto, la existencia de roces de constitucionalidad, cuanto, de técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

OJ: 032 - 2014 Fecha: 05-03-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Administración pública. Proyecto de Ley. Deuda pública. Consulta sobre Ley Especial para Reducir la Deuda Pública Mediante la Venta de Activos Ociosos Subutilizados por Sector Público

La señora Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa por medio del Oficio N° ECO-118-2012 de 26 de julio de 2012, consulta nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “*Ley especial para reducir la deuda pública mediante la venta de activos ociosos subutilizados por sector público*”, expediente legislativo número 18018.

Este proyecto de ley propone la promulgación de una legislación especial que establece que todos los entes y órganos de derecho público vendan sus activos ociosos, innecesario o subutilizados, estos incluyen los bienes muebles, con el propósito de utilizar las ganancias para la reducción o servicio de la deuda pública. Lo anterior, como una forma de controlar el gasto público existente y evitar la creación de más impuestos.

El artículo 1 del proyecto autoriza a la Administración a vender los bienes inmuebles y muebles que el mismo artículo caracteriza, el artículo 2 establece que una vez que la condición de ocioso o subutilizado haya sido determinada por la Administración su venta es obligatoria. Esta redacción puede crear confusión por ser poco clara y de quedar así aprobada requerirá de la interpretación judicial para determinar si la venta es o no obligatoria.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que el proyecto de ley debería ser revisado en su redacción antes de su aprobación con la finalidad de aclarar ambigüedades. De ser aprobado tal y como está su aplicación puede dar a serios problemas de aplicación.

OJ: 033 - 2014 Fecha: 05-03-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Intereses. Prestaciones laborales. Proyecto de Ley denominado “Adición de una sección iii al capítulo único del título décimo del código de trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”.

La Licda Ana Lorena Cordero Barboza, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, remite oficio número CPAS-2507 de fecha 12 de junio del 2013, mediante el cual solicita el criterio, en torno al proyecto de ley denominado “*ADICIÓN DE UNA SECCIÓN III AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS*”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 17.909.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-033-2014 del 05 de marzo del 2014, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad, ni de técnica jurídica. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

OJ: 034 - 2014 Fecha: 10-03-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Comisión
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Autonomía administrativa. Autonomía política. Violación a la autonomía de la CCSS

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “*Modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social*”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.º 18.708.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-34-2014 del 10 de marzo de 2014, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó el proyecto consultado presenta serias dudas de constitucionalidad, aunque su determinación definitiva corresponde a la Sala Constitucional como órgano de control de constitucionalidad.

OJ: 035 - 2014 Fecha: 11-03-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Comisión Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Federico Quesada Soto
Temas: Proyecto de Ley. Delitos contra la vida. Pena. Funcionario judicial. Política criminal. Delitos cometidos contra funcionarios judiciales. Delito de amenazas. Principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad.

Se solicita emitir criterio en relación con el proyecto de ley denominado, “*Ley para calificar los delitos cometidos contra la integridad y la vida de los funcionarios judiciales*”, expediente N° 18.757.

El proyecto de ley sometido a consideración de la Procuraduría General de la República, pretende la modificación de los artículos 193, 195, 215, 311 y 316 del Código Penal, y la ampliación de los artículos 112 y 192 del mismo cuerpo normativo.

El objeto de la reforma planteada, consiste en el incremento, la calificación de acciones y la variación de las penas a imponer, en aquellos supuestos en los que se cometan actos en contra de la vida y la integridad física de las personas que ejercen la función pública, con énfasis en los funcionarios y funcionarias judiciales, siempre y cuando éstos se vean afectados con ocasión del ejercicio de sus funciones.